

# OBSERVATORIO LEGISLATIVO REGIONAL

**SEMANA 6 – 10 DE ABRIL 2015**

**Número 39**

*Por Juan Pablo Rodríguez O.  
Investigador*



---

*Documento que consigna todos los proyectos de ley y debates con especial incidencia regional que se suscitan durante la semana en el Congreso Nacional, ayudando al cumplimiento de nuestros objetivos de informar sobre las discusiones de interés para las regiones en el Congreso y de formar a la ciudadanía en el proceso de formación de la ley.*

## RESUMEN DE LA SEMANA

En esta semana se vieron las siguientes materias de especial interés para las regiones en el Congreso Nacional:

- i. Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.**  
[Se continuó la votación de la indicación sustitutiva]
- ii. Proyecto de ley sobre fortalecimiento de la regionalización (traspaso de competencias a los Gobiernos Regionales).**  
[Se continuó el debate en la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados]
- iii. Informe Comisión Investigadora sobre las denuncias de un eventual fraude y otras irregularidades en el Gobierno Regional de Valparaíso.**  
[La Sala de la Cámara de Diputados aprobó el informe]

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS** (BOLETÍN 7543-12)

---

### **1. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley incorpora contenido de decenas de mociones y proyectos de reforma a la Constitución presentadas entre los años 1992 y 2009, que han tenido por objeto la modificación del ordenamiento jurídico en materia de aguas.

Principales reformas de fondo propuestas:

- Reforzar el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de dominio público.
- Fortalecer las múltiples funciones del agua. Tanto respecto al abastecimiento primario, la salud y la calidad de vida de las personas, así como de la sustentabilidad ambiental. Propone un reconocimiento de la responsabilidad del Estado en preservar dichas funciones y fortalecer la política pública para que ello sea posible.
- Establece prioridades de uso para el recurso hídrico.
- Fijan condiciones al uso y aprovechamiento de las aguas.
- Propone mecanismos para la adecuada planificación de los recursos hídricos.
- Establece criterios científicos para los caudales ecológicos e impide conceder derechos en áreas protegidas.
- Exceptúa a los sistemas de agua potable rural, campesinos e indígenas del pago de patentes y establece facilidades para su acceso a los recursos hídricos.

### **2. Estado de tramitación**

Se encuentra en primer trámite constitucional, radicada su discusión en particular en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en la Cámara de Diputados, dado que ya fue aprobado en general en dicha instancia. Actualmente se está votando el texto de una indicación sustitutiva (proyecto nuevo) presentada por el Gobierno. La iniciativa no cuenta con urgencia.

### 3. ¿Qué ocurrió esta semana?

Se continuó la votación en particular del proyecto en la Comisión.

Al 8 de abril, el texto aprobado es el siguiente:

<i>Código Vigente</i>	<i>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</i>
Título II  DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS	Título II  DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES
Art. 5° Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código.	Artículo 5°.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones del presente Código. El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado. No se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares. En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
	Artículo 5bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia; la que garantiza el uso para el consumo humano y saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. La Autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas. La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás pertinentes de este Código. Con todo, la Autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica. Cuando se concedan derechos de aprovechamiento de agua

<i>Código Vigente</i>	<i>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</i>
	para el consumo humano y saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.
	<p>Artículo 5ter.- Para asegurar el ejercicio de las distintas funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147bis de este Código.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5° bis.</p> <p>Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.</p> <p>Las aguas reservadas, excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica, podrán ser entregadas a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento.</p> <p>Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.</p>
	<p>Artículo 5° quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.</p> <p>Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o Cooperativa de Agua Potable rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno, confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contados desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.</p>
	<p>Artículo 5° quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.</p> <p>Los derechos sobre aguas reservadas adquiridas en virtud de</p>

<i>Código Vigente</i>	<i>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</i>
	<p>sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originalmente, en todas las sucesivas transferencias o transmisiones del mismo. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.</p> <p>Estas concesiones se extinguirán si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad a los plazos y suspensiones indicadas en el artículo 6°bis de este Código, las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.</p>
<p>Art. 6° El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.</p> <p>El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.</p> <p>Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122.</p> <p>En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.</p>	<p>Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el sólo ministerio de la ley.</p> <p>El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad y sustentabilidad de la fuente de abastecimiento y/o del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso o se cambie la finalidad para el cual fue destinado originalmente. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y/o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.</p> <p>El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho, a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo para el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.</p> <p>Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no</p>

<i>Código Vigente</i>	<i>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</i>
	podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.
	<p>Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán, si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, dicho plazo será de cuatro años y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos, será de ocho años, en ambos casos, contado desde su otorgamiento.</p> <p><i>(inciso segundo pendiente)</i></p> <p>La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.</p> <p>Asimismo, la Autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en el inciso anterior y este regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.</p> <p>Del mismo modo, caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente.</p>
ARTICULO 7°- El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.	ARTICULO 7°- El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo. En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.
ARTICULO 15°- El dominio del derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos.	ARTÍCULO 15°- El uso y goce que confiere el derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción al ejercicio de los derechos consuntivos.

<b>Código Vigente</b>	<b>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</b>
<p>ARTICULO 17°- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.</p>	<p>ARTICULO 17°- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.</p> <p>De existir junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.</p> <p>Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.</p> <p>En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.</p> <p>Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de dicha Dirección, hubieren cesado las causas que la originaron.</p>
Título III	Título III
DE LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO	DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO
<p>ARTICULO 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.</p> <p>Exceptúense los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. La propiedad de estos derechos de</p>	<p>ARTICULO 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.</p> <p>Exceptúense los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas al propietario de las riberas. Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado.</p>



<i>Código Vigente</i>	<i>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</i>
<p>aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.</p> <p>Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.</p>	<p>Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión.</p> <p>Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.</p>
<p>ARTICULO 37°- El dueño de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente Código.</p>	<p>ARTICULO 37°- El titular de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente Código.</p>
<p>ARTICULO 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.</p>	<p>ARTICULO 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis de este Código, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.</p> <p>Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.</p>
<p>Art. 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.</p> <p>Se presume el abandono de estas aguas desde que el dueño del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.</p>	<p>Art. 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.</p> <p>Se presume el abandono de estas aguas desde que el titular del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.</p>
<p>ARTICULO 56°- Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.</p> <p>Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las</p>	<p>(pendiente de resolución)</p>

<i>Código Vigente</i>	<i>Código de aguas con las reformas aprobadas por la Comisión</i>
aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.	
ARTICULO 61°- La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá el área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares.	ARTICULO 61°- La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá un área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares, la que se constituirá como una franja paralela o a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un comité o cooperativa de agua potable rural.
ARTICULO 62°- Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos. Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.	Art. 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas podrá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales. Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido de los niveles freáticos del acuífero. Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.

*(Edición del "texto comparado" elaborado por la Secretaría de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados al 8 de abril de 2015).*

#### **4. Futuro del proyecto**

La Comisión se encuentra citada para continuar con la votación el miércoles 15 de abril.

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY RELATIVO AL FORTALECIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN  
DEL PAÍS**  
(BOLETÍN 7963-06)

---

**1. Contenido del proyecto**

Modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que busca implementar la reforma constitucional de 2009 en orden a reforzar la coordinación entre los gobiernos regionales y la administración; precisar las funciones del GORE, distinguiendo las del Consejo de las del Intendente; agregar funciones al GORE; regular el procedimiento de transferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos a los GORE y; establecer normas para dirimir las divergencias que surjan con motivo de las transferencias.

En enero de 2015, en cumplimiento de las promesas sobre descentralización, el Gobierno presentó una indicación al proyecto, cuyo principal contenido es:

- Incorpora un mecanismo de regulación para la transferencia de competencias desde el nivel central a los Gobierno Regionales.
- Crea tres nuevas divisiones en la estructura del Gobierno Regional: División de Fomento e Industria; Desarrollo Social y Humano, e Infraestructura y Transportes, con los correspondientes cargos directivos y de apoyos.
- Establece un sistema homólogo al de Alta Dirección Pública para seleccionar a los jefes de división del Gobierno Regional.
- Crea en la planta de Gobiernos Regionales el cargo de Administrador Regional y el Departamento de Auditoría Interna.
- Crea un órgano de participación ciudadana en los Gobiernos Regionales denominado Comité Consultivo de la Sociedad Civil.
- Regula las Áreas Metropolitanas, incluyendo facultades al Intendente para coordinar materias asociadas a residuos sólidos y transportes, reconociendo en este último la autoridad metropolitana de transportes.
- Regula los Convenios Mandato y normas sobre obligatoriedad de los Convenios de Programación del Gobierno Regional.
- Establece la obligatoriedad del Plan Regional de Ordenamiento Territorial.
- Establece la incorporación de nuevas normas para la Zonificación del Borde Costero.

- Deroga las normas legales que permiten identificar regiones mediante números.

## **2. Estado de tramitación**

Se encuentra en segundo trámite constitucional (luego de dos años ya fue aprobado por el Senado), radicada su discusión en general en la Comisión de Gobierno y Regionalización de la Cámara de Diputados.

## **3. ¿Qué ocurrió esta semana?**

La Comisión debatió largamente cuestiones de carácter procedimental. En particular, la posibilidad de recibir a organizaciones para que se refieran al proyecto. En principio, esto no sería posible dado que al ser una indicación sustitutiva, el proyecto debe entenderse ya aprobado en general y, consecuentemente, se debería proceder al debate y votación por parte de los parlamentarios. En sentido contrario, se puede entender que por un acuerdo unánime de la comisión, y en consideración que al ser la indicación sustitutiva un verdadero proyecto nuevo, se podría recibir a organizaciones para que se refieran al proyecto no obstante éste ya esté aprobado en general. Si bien se preguntará a la Secretaría de la Cámara sobre la forma en que se debe proceder, existió cierto acuerdo de los parlamentarios de recibir audiencias de organizaciones civiles hasta la semana del lunes 20 de abril y desde la semana del lunes 4 de mayo iniciar el debate en particular y la votación de la iniciativa.

El resto de la sesión se dedicó a que los parlamentarios debatieran con el ejecutivo, en términos generales, los alcances del proyecto de elección directa de intendentes, que se tramita en el Senado. Especialmente, los diputados manifestaron dos aprensiones: la necesidad de que el Intendente sea electo con mayoría absoluta de los votos (eventual segunda vuelta) y la creación de la figura del Gobernador Regional. Respecto de lo primero, el representante del Ejecutivo señaló que se hace necesaria la mayoría absoluta por la importancia del cargo y porque le da mayor legitimidad. Respecto de la figura del Gobernador Provincial, el Ejecutivo sostuvo que se requiere esa suerte de contraparte del Intendente.

#### **4. Futuro del proyecto**

Se continuará con el debate. La Comisión se encuentra citada para el día lunes 13 de abril, encontrándose invitado para exponer el Intendente de la Región Metropolitana y el Presidente de la ANCORE. Para la sesión ordinaria del día miércoles 15 de abril se invitó al Intendente de Valparaíso.

\*\*\*

## **COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LAS DENUNCIAS DE UN EVENTUAL FRAUDE Y OTRAS IRREGULARIDADES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE VALPRAÍSO**

---

### **¿Qué ocurrió esta semana?**

La Sala de la Cámara de Diputados aprobó el informe de la Comisión Especial Investigadora por 48 votos a favor (oficialismo), 26 en contra (oposición) y 8 abstenciones.

El informe completo se puede leer acá:

<http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmid=5115&prmtipo=SOBRETABLA>.

El detalle de la votación es el siguiente:

[http://www.camara.cl/trabajamos/sala\\_votacion\\_detalle.aspx?prmId=20887](http://www.camara.cl/trabajamos/sala_votacion_detalle.aspx?prmId=20887).

\*\*\*

## GLOSARIO

---

**Comisión:** organismo colegiado compuesto, según sea el caso, por 5 senadores o por 13 diputados y excepcionalmente por representantes de ambas Cámaras (comisión mixta), cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de los proyectos de ley y de las materias sometidas a su conocimiento. Están compuestas por parlamentarios en número proporcional a la representación de sus respectivos partidos políticos en la respectiva cámara.

**Comisión investigadora:** comisión especial, creada por acuerdo de a los menos dos quintos de los miembros de la Cámara de Diputados, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, que tiene la competencia (mandato) que le fije la propia Corporación

**Discusión en general:** tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según corresponda, y admitir a tramitación las indicaciones que presenten el Presidente de la República y los parlamentarios. Está asentada la noción que cuando un proyecto se aprueba en general se acepta la “idea de legislar”.

**Discusión en particular:** tiene por objeto examinar un proyecto en sus detalles y por artículos.

**Indicación:** la proposición de sustitución, modificación o adición al texto de un proyecto de ley que pueden presentar los parlamentarios durante la tramitación legislativa.

**Ley Orgánica Constitucional:** normas complementarias de la Constitución relativa a ciertas materias expresamente previstas en la Carta Fundamental. Para ser aprobadas requieren de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (salvo las modificaciones referidas a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, las que requieren del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio).

**Mensaje:** es un proyecto de ley presentada por el Presidente de la República

**Periodo Legislativo:** cuadrienio que se inicia con la instalación de la Cámara de Diputados.

**Trámite Constitucional:** cada una de las etapas dentro del proceso de formación de la ley que requieren un pronunciamiento de la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado. El primer trámite constitucional engloba la tramitación en la cámara de origen. El segundo trámite constitucional se da en la cámara revisora. El tercer trámite constitucional se da en la medida que la cámara revisora incorpore modificaciones al texto aprobado por la cámara de origen y consisten en el pronunciamiento de ésta respecto de aquellas modificaciones.

**Urgencia:** facultad constitucional privativa del Presidente de la República, para otorgar preferencia al conocimiento y despacho de ciertos proyectos de ley por el Congreso Nacional. Existen tres tipos de urgencias:

- Simple urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 30 días.
- Suma urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 15 días.
- Discusión inmediata: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 6 días.

**Sala:** pleno que reúne a la totalidad de los miembros de cada una de las corporaciones.

\*\*\*



